

Cinuenta . . . 50.



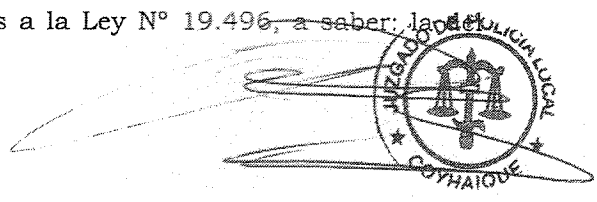
Del Rol N° 85.892-2017.-

Coyhaique, a dieciséis de mayo del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 13 y siguientes la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE AYSÉN**, representado por su abogada Srta. María Francisca Ortiz Oberg, ambas de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, denunció a doña **XIMENA CORINA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, abogada, C. I. N° 12.382.480-6, por sí o representada por el encargado del local comercial don Fabián Fuentes Arteaga, RUT 19.132.458-7, todos de este domicilio, calle Moraleda N° 495, porque en inspección del día 22 de febrero del 2017 al establecimiento de estacionamientos de la denunciada situados en el lugar señalado como su domicilio, el Servicio denunciante pudo constatar "Que no exhibía en sus dependencias el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley, y por ende, no contiene la mención expresa del derecho que le asisten a los consumidores de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o al juzgado de policía local competente".

De este mismo hecho el Servicio denunciante hace derivar tres infracciones a la Ley N° 19.496, a saber: la del



art. 3, inciso primero, letra b); la del art. 15 N° 6, y la del art. 23, solicitando se aplique a la denunciada una multa de 50 UTM por cada una de las tres infracciones denunciadas, con costas.-

Hace presente también el Servicio denunciante que las normas sobre protección de los derechos de los consumidores serían **de responsabilidad objetiva**, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor, y que en otras palabras, bastaría el hecho constitutivo de ellas -como ocurriría en los casos de infracciones a la Ley del Tránsito- para que se configuren y se condenen.

A fs. 49 comparece la denunciada prestando declaración indagatoria, por la que solicita su absolución o simple amonestación, explicando en primer término que no pudo comparecer con anterioridad al Tribunal por haberse encontrado con licencia médica, y que su dependiente por su parte no cumplió debidamente con sus deberes laborales por lo que fue finiquitado, lo que acredita con el documento de fs. 46, y que en todo caso la infracción imputada se encuentra debidamente subsanada, según acredita con las fotografías de fs. 47 y 48, esta última autorizada por Notario el 20 de marzo del año en curso.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

Elementos y sus... 51.-

1°.- Que pretender derivar varias infracciones de un mismo hecho pugna desde luego con el principio del *non bis in idem*, así como del concurso ideal, tanto en el art. 75 del Código Penal como en el art. 204, inc. 6°, de la Ley de Tránsito, por lo que en esta materia específica, y atendido el principio de especialidad consagrado en el art. 13 del C. Civil, el Tribunal se atenderá a una sola eventual infracción, que en este caso es aquella prevista expresamente en el art. 15 N° 6 de la Ley N° 19.496, cuyo texto vino a establecerse por la Ley N° 20.967, publicada en el Diario Oficial de 7 de noviembre del 2016;

2°.- Que para ponderar el monto de una sanción, el art. 24, inciso final, de la Ley N° 19.496, en lo pertinente a este caso entre otros factores contempla “la gravedad del daño causado”, y “el riesgo a quedó expuestas la comunidad”. En este orden de ideas, el Tribunal no considera especialmente relevante la eventual falta de un letrado que informe a los consumidores sobre su derecho a reclamar ante el SERNAC o ante un juzgado de policía local por una eventual infracción a sus derechos, pues estando ellos establecidos en la Ley N° 19.496, **se presume de derecho** que el consumidor de todas maneras ya los conoce previamente, atendida las normas de los arts. 7°, inciso 1°, 8° y 706, inciso final, del C. Civil, no guardando entonces proporción alguna las elevadas sanciones solicitadas por la denunciante.



además en pluralidad por un solo hecho, con la gravedad real del hecho denunciado;

3°.- Que tampoco el Tribunal puede concordar con el Servicio denunciante en cuanto a que la responsabilidad infraccional sería de carácter objetivo, pues en derecho punitivo en sentido amplio no existe responsabilidad objetiva, esto es, no puede presumirse de derecho la responsabilidad infraccional (art. 19 N° 3, inc. 6°, de la Constitución Política), pues ello pugna tanto con el principio de inocencia como del debido proceso, según ha establecido categóricamente el Tribunal Constitucional - específicamente para responsabilidad infraccional - en fundada sentencia de 25 de agosto del 2016 dictada en el recurso rol 2896-15-INA, considerandos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12ª y 24°, con valor legal plenamente vinculante de conformidad a los arts. 93 N° 6 y 94 de la Constitución Política;

4°.- Que tratándose de una obligación nueva, que vino a introducir una ley que entró en vigencia el 8 de febrero del 2017 (art. 1° transitorio de la Ley N° 20.967), y atendido a que la denunciada reparó la falta denunciada pocos días después de la denuncia de autos, según ha acreditado con las fotografías de fs. 47 y 48, el Tribunal se limitará a amonestarla y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 1°, 3°, 14° y siguientes, 17, inciso 2°, y 19, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

Que se amonesta a la denunciada por no haber cumplido de inmediato con una obligación que una ley nueva le vino a imponer, pero sin apercibirla por haber ya reparado la falta, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar, y en todo caso, por no haberse éstas generado de conformidad a lo contemplado en el art. 139 del C. de Procedimiento Civil.

Notifíquese, regístrese y, ejecutoriada que sea, archívese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

